

**SENTENCIA N° nueve /2017:** En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia homónima, a los 22 días del mes de febrero del año dos mil diecisiete, se constituye la Sala del Tribunal de Impugnación integrada por los Sres. Magistrados **Richard Trincheri, Daniel Varessio y Andrés Repetto**, presidida por el primero de los nombrados, con el fin de dictar sentencia en instancia de impugnación, en el caso judicial "**C., M. S/ abuso sexual con acceso carnal**", identificado como **Legajo MPFNQ 11462 Año 2014**, seguido contra **M. M. C. M.**, ....., titular de DNI N° ....., domiciliado en calle ..... manzana ....., l..... del barrio ....., de la ciudad de ....., hijo de ..... y de ..... , nacido el ..... de ..... de .....

Intervinieron en la instancia de impugnación los Dres. Rómulo Patti por la fiscalía, Marcela Robeda en carácter de querellante institucional por la Defensoría de los Derechos del Niño y Belén Rodríguez por la defensa del imputado M. M. C. M..

**ANTECEDENTES:**

En el marco de una audiencia de control de la acusación (Art. 168 del CPP) llevada a cabo el día 17 de agosto de 2016, la defensa del imputado, la fiscalía y la querrela institucional acordaron dar por probados los cuatro hechos delictivos que se le reprochan al imputado, calificados como abuso sexual con acceso carnal reiterado, tres hechos en concurso real, y abuso sexual gravemente ultrajante en concurso real con los anteriores, todo ello agravado por la convivencia preexistente del imputado con

la víctima, por ser esta menor de 18 años de edad y por la relación de guardador del imputado hacia la víctima (Arts. 45, 119 2do y 3er párrafos incs. b y f del código penal), todo ello en relación a los hechos que ocurrieron en perjuicio de A. B. L., dos de ellos ocurridos en la calle ..... al ....., cerca del .....,y los dos restantes, uno en el sector de .... y otro en inmediaciones del establecimiento donde concurría la menor, todos en la ciudad de .....

Como consecuencia del acuerdo al que arribaron las partes, el juez dictó en forma verbal y en la misma audiencia sentencia de responsabilidad conforme la cual declaró al imputado autor penalmente responsable de los delitos reprochados, ordenando a la oficina judicial se designe nueva audiencia a fin de llevar a cabo el correspondiente juicio de cesura. En el acta de dicha audiencia se dejó constancia de la resolución en los siguientes términos: "...el Sr. Juez interviniente RESUELVE: atento al acuerdo planteado por las partes y al consentimiento dado por el imputado, Confirmar en un todo el acuerdo parcial, previsto en los Art. 217 del CPP, Fallando Condenar a M. M. C. M., C ..... N°: ..., de demás datos obrantes en el legajo, como autor penalmente responsable de los delitos de Abuso sexual con acceso carnal reiterado tres hechos en concurso real, en concurso real también con el delito de abuso sexual gravemente ultrajante, doblemente agravado por la convivencia preexistente con la víctima y por ser ésta

menor de 18 años de edad y la relación de guardador de la misma, todo ello de conformidad a lo normado en los Arts. 45, 119 2do y 3er párrafo. incs. B y F del Código Penal. En relación a los hechos que ocurrieran en perjuicio de A. B. L., en dos de ellos en calle ..... al ..... al final cerca del ..... y los dos restantes, uno en el sector de ..... y otro en inmediaciones del establecimiento donde concurría la menor. Los cuatro de la ciudad de ..... Con ello se por finalizada la audiencia. Remitir las actuaciones a la Oficina Judicial, a los fines de que se conforme un tribunal colegiado para la realización de la audiencia de cesura.

Por último, modificar las medidas de coerción que cumple el imputado, fijando su presentación de una vez por mes, ante la Oficina de asuntos Extrapenales del Ministerio Publico Fiscal. TÉNGASE POR NOTIFICADOS A LOS COMPARECIENTES EN ESTE ACTO, dejándose constancia que el detalle de lo actuado y los fundamentos de las peticiones de las partes, así como de la resolución jurisdiccional, obran en el registro de audio y video de la audiencia...".

Fueron convocados a la audiencia de determinación de la pena llevada a cabo el día 11 de noviembre del 2016 (segunda parte del juicio, Art. 178 CPP) el Dr. Rómulo Patti por la fiscalía, la Dra. Nara Osés por la

querella, el Dr. Raúl Caferra como defensor oficial del imputado y los Sres. jueces del Tribunal de Garantías, Dres. Mara Suste, Karina Álvarez y Mauricio Zabala.

Ésta comenzó con normalidad sin que se plantearan cuestiones preliminares. Se procedió a sustanciar la prueba solicitada por las partes y en un momento determinado de la audiencia el imputado tomó la palabra y pidió se le asigne un nuevo defensor, toda vez que no desea continuar siendo asistido por el Dr. Caferra, manifestando además que él era inocente de los hechos reprochados. Los jueces hicieron lugar al pedido de que le fuera asignado un nuevo defensor oficial y se suspendió la audiencia.

La segunda audiencia de cesura se llevó a cabo el día 17 de diciembre del año 2016, con la intervención de los mismos jueces de garantías, el Dr. Rómulo Patti por la fiscalía, la Dra. Silvia Acevedo por la querella y el Dr. Pedro Telleriarte por la Defensa.

Comenzada la audiencia pidió la palabra el defensor, quien afirmó que el imputado C. no había comprendido cabalmente el alcance de lo ocurrido en la audiencia de control de la acusación en la que se había efectuado un acuerdo de responsabilidad, y en la que él reconoció haber sido el autor de los hechos enrostrados, siendo su deseo ser sometido a un juicio. El imputado tomó la palabra y dijo que el Dr. Caferra lo había asesorado y que luego él hizo otras consultas y le habían dicho que lo peor que había hecho era declararse culpable. Es por ello que ahora quiere ser sometido a un juicio. Retomó la palabra el defensor y solicitó que en beneficio de su asistido

se retrotraiga la audiencia a etapas anteriores, y se sustancie nuevamente la audiencia de control de acusación y el posterior juicio de responsabilidad.

Ambos acusadores afirmaron que durante la audiencia en la que se presentó el cuerdo se le explicó con detalle al imputado cada uno de los hechos reprochados y las implicancias de su aceptación, por lo que no advierten que se hubiera afectado su derecho de defensa en juicio, y que su aceptación fue libre y sin ningún condicionamiento. Por ello solicitaron se rechace el planteo.

El Tribunal pasó a deliberar y luego resolvió, en forma oral y durante la audiencia, la incidencia planteada. Los jueces aclararon que durante la deliberación vieron los registros fílmicos de la audiencia de control de acusación en la que se había arribado al acuerdo en cuestión. Luego de fundar en forma clara y extensa las razones de la resolución que adoptaban en ese momento, dispusieron rechazar el planteo efectuado por la defensa y continuar con la audiencia de cesura tal como había sido convocada. En prieta síntesis afirmaron que en los registros fílmicos de la audiencia se puede apreciar que el Sr. Juez, Dr. Mauricio Zabala, explicó con lujo de detalle cada uno de los hechos enrostrados, haciendo referencia a cada una de las pruebas acumuladas en contra del imputado. Que luego de ello interrogó a C. respecto de si entendía los hechos por los que era acusado, cada una de las calificaciones legales, las implicancias legales de todo ello, y si en definitiva reconocía libremente haber cometido los hechos reprochados, habiendo contestado el imputado que sí reconocía su responsabilidad. Que en función de

ello no advertían que el imputado hubiera carecido de la debida asistencia legal, o no se le hubieran explicado con detalle los alcances jurídicos del reconocimiento que estaba realizando, o que hubiera habido un erro de parte del imputado, o que pudiera haber existido algún vicio del consentimiento de su parte.

Concluido ello continuaron la audiencia de cesura, la que culminó con el dictado de la respectiva sentencia, en la que se resolvió por unanimidad "...I.- Condenar a M. M. C. M., titular del DNI NRO. ....,de.nacionalidad ....., de demás circunstancias personales obrantes en el legajo, como autor penalmente responsable de los delitos de Abuso Sexual con acceso carnal - tres hechos - en concurso real entre sí y concursando materialmente con el delito de Abuso Sexual gravemente ultrajante doblemente agravado por la convivencia preexistente con la víctima y por ser ésta menor de 18 años y la relación de guardador de la misma, todo ello de conformidad a lo normado por los Arts. 45, 55 y 119, 2do, 3ro. y 4to. párrafos incisos b y f del Código Penal, a la pena de ocho (8) años de prisión de efectivo cumplimiento y accesorias legales previstas en el artículo 12 del C.P., por igual término, con costas...".

Estos son los antecedentes del presente caso, conforme los cuales esta sala del Tribunal de Impugnación se constituye con el fin de dar tratamiento a la impugnación ordinaria interpuesta por la defensa del

imputado, en contra de la resolución adoptada en forma oral durante la audiencia de cesura sustanciada en el presente caso, en la que se dispuso no hacer lugar al pedido de la defensa de dejar sin efecto la sentencia de responsabilidad oportunamente dictada en el marco de un acuerdo arribado al momento de sustanciar una audiencia de control de acusación, agregando en el respectivo escrito de impugnación el pedido de declaración de nulidad de la sentencia por falta de fundamentación y errónea interpretación de la ley.

En función de lo dispuesto por el artículo 245 del CPP se convocó a las partes a audiencia oral en la que pudieron fundar cada una de ellas sus respectivos puntos de vista sobre las cuestiones jurídicas debatidas.

Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (Artículo 246 del CPP), por lo que cumplido el proceso deliberativo y efectuado sorteo entre los Magistrados, resultó que los Sres. Jueces debían observar el siguiente orden de votación: En primer término el **Dr. Andrés Repetto**, en segundo término el **Dr. Daniel Varessio** y por último el **Dr. Richard Trincheri**.

**CUESTIONES:** I. ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto por la defensa?, II. ¿Es procedente éste? Y en su caso III. ¿Qué solución corresponde adoptar? y, por último, IV. ¿Corresponde la imposición de las costas?

**VOTACIÓN:** I. A la primera cuestión el **Dr. Andrés Repetto** dijo:

Considero que el recurso fue presentado en término, por parte legitimada para ello, revistiendo el mismo carácter definitivo pues pone fin al caso judicial. El impugnante alegó que se trata de una sentencia arbitraria por falta de fundamentación y errónea aplicación de la ley.

En función de ello considero que debe declararse la admisibilidad formal del recurso de impugnación deducido, en los términos de los artículos 227, 233, 236 y 239 del CPP.

El **Dr. Daniel Varessio**, dijo: Comparto lo manifestado en el voto del señor Vocal preopinante.

El **Dr. Richard Trincheri**, dijo: Hago propio lo expuesto en el primer voto.

II. A la **segunda cuestión** el **Dr. Andrés Repetto** dijo:

**a)** Como ya se indicó ut supra, la defensa dedujo impugnación ordinaria en contra de la sentencia condenatoria dictada en el presente caso judicial, en función de los agravios ya detallados.

La Sra. Defensora sostuvo que durante la primera audiencia de cesura a la que concurrió su asistido éste tomó la palabra luego de que comenzara a sustanciarse la prueba ofrecida, y allí manifestó que él no había comprendido los alcances de la sentencia de responsabilidad dictada en la audiencia precedente, que no había comprendido el acuerdo al que había arribado su asistente técnico con la fiscalía, manifestando además disconformidad con su defensor y ciertas inconsistencia de la prueba ofrecida por la fiscalía en la audiencia en la que se trató el acuerdo mencionado. Dijo

que el Defensor Cafferra solicitó que se lo aparte de la defensa, a lo que el Tribunal hizo lugar y le asignó un nuevo defensor oficial.

Continuó relatando que se convocó a una nueva audiencia en la que el nuevo defensor Telleriarte manifestó que su asistido no había comprendido los alcances del acuerdo al que se había arribado, solicitando que se retrotraiga el proceso a la audiencia de control de acusación primigeniamente designada, atento a que se encontraba viciada la voluntad de su asistido porque no había comprendido los alcances del acuerdo arribado, solicitando en definitiva tácitamente que se deje sin efecto una sentencia de responsabilidad ya dictada, sin que medie una declaración de nulidad.

Relató que el Tribunal resolvió la incidencia rechazando el planteo de la defensa, porque consideró que no hubo vicio del consentimiento en razón de que el imputado comprendió los alcances de lo que se había dispuesto en el acuerdo de responsabilidad.

El primer agravio se refirió a la alegada falta de fundamentación de la sentencia de cesura, en razón de que en ésta se omitió toda referencia al planteo efectuado durante la audiencia de cesura, relativo a que se dejara sin efecto el acuerdo al que se había arribado y se sustanciara nuevamente la audiencia de control de acusación, y respecto de los argumentos que llevaron al rechazo de dicho planteo.

Como segundo agravio sostuvo que en la audiencia en la que se resolvió declarar autor penalmente responsable de los delitos reprochados al imputado, a partir del acuerdo al que las partes arribaran, solo

se hizo una sucinta enunciación de la prueba, la que coincidió con la enunciación que efectuara la fiscalía. Que luego de esa audiencia no se emitió ninguna sentencia escrita donde se valorara de manera acabada la prueba ofrecida a los fines de arribar a la declaración de responsabilidad penal del imputado. En función de ello consideró que, a su modo de ver, no se encuentra debidamente fundada esa primera parte del juicio de responsabilidad, atento a que no hay –a su modo de ver- una valoración de la prueba enunciada por la fiscalía, condición que a su criterio debe cumplimentarse, de acuerdo al artículo 194 del CPP, el que en su inciso 4 establece que la sentencia debe contener los fundamentos de hecho y de derecho para arribar a la conclusión condenatoria, y lo dispuesto en su inciso 5 que exige la parte dispositiva y la firma del juez, lo que en este caso tampoco existe.

Como tercer agravio sostuvo la errónea aplicación de la ley, tomando como antecedente los resuelto por el Tribunal de Impugnación en el caso judicial “Jara, Raúl del Carmen” (Leg. 10868/14). Dijo que en dicho caso se planteó una situación análoga a la descrita en el presente (en el escrito de impugnación se afirmó que el precedente “Jara” es *idéntico* al caso de autos), y que en dicho precedente se afirmó que es imposible saber si el imputado comprendió acabadamente el alcance del acuerdo, puesto que para ello habría que introducirse en la psiquis del imputado a los fines de poder tener certeza sobre la comprensión que tuvo del acuerdo. Ello llevó a la defensora a firmar que en el presente casa existe una duda razonable de la

certeza que se pueda tener respecto de la comprensión del acuerdo previo. El margen de duda, sostuvo, hace que deba fallarse a favor del imputado.

Como cuarto agravio sostuvo que, si bien el juicio se encuentra dividido en dos partes, primero la declaración de responsabilidad y luego la determinación de la pena, el juicio constituye una unidad, por lo que, hasta tanto se dicte sentencia respecto de la cesura puede el imputado arrepentirse de ese acuerdo en razón de que la sentencia –concebida como una unidad- aún no se encuentra perfeccionada, posibilitando que todo se retrotraiga a la audiencia de control de acusación.

Por todo ello consideró que se debe declarar la nulidad de la sentencia y retrotraer el proceso a la audiencia del control de la acusación. Sostuvo además que en el caso de que se acoja esa petición se imponga como límite máximo de pena la impuesta en el juicio de cesura ya sustanciado.

**b)** El fiscal, por su parte, sostuvo que al imputado se le describieron los hechos reprochados con detalles y se le hizo saber el alcance del acuerdo al que se había arribado entre las partes, interrogándolo el juez con detenimiento, todo lo cual le permite afirmar que el imputado en todo momento comprendió cabalmente qué era lo que ocurría y cuál eran el alcance de su reconocimiento de responsabilidad.

Consideró que en éste, como en todo proceso, hay etapas que precluyen, y que en cada una de ellas se respetaron los derechos del imputado. Sostuvo que en este caso el imputado tuvo tres meses entre la

audiencia en la que se sustanció el acuerdo y la primera audiencia de cesura para advertir a su defensor de su cambio de parecer, sin embargo lo hizo luego de comenzada la audiencia y de sustanciada la prueba, después de advertir que ésta no le era favorable.

Por ello consideró que se debe rechazar el planteo y confirmarse la sentencia recurrida.

c) Por último la Sra. Defensora de los derechos del niño sostuvo que si se observan los videos de la audiencia en la que se arribó al acuerdo de responsabilidad se puede apreciar que en el minuto 20:38 el juez Zabala le describió al imputado los cuatro hechos reprochados y le preguntó si entendía qué es lo que se le imputaba, y que se lo declararía responsable por los hechos que oportunamente describiera la defensa, que se lo condenaría como autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual con acceso carnal reiterado, en tres hechos en concurso real, y en concurso real también con el delito de abuso sexual gravemente ultrajante doblemente agravado por convivencia preexistente con la víctima, y por ser ésta menor de 18 años y por ser guardador de la misma (Art. 45, 119 2do y 3er párrafo inc. b y f del CP.), todo ello en relación de los hechos que ocurrieron en perjuicio de la menor A. B. L., describiendo el lugar en el que los hechos ocurrieron.

Reiteró que Zabala le describió con detalle los cuatro hechos y le preguntó si él comprendía de qué se iba a declarar responsable.

Manifestó que luego de ello el imputado dijo que sí lo comprendía y que lo aceptaría “para que termine esto”. Luego, al minuto 22:31

el juez Zabala le reiteró “usted acepta y asume la responsabilidad penal de los hechos que se le describieran, usted comprende, fue asesorado”, contestando el imputado “sí acepto”. Se preguntó a continuación la querellante: “donde encontramos allí el vicio del consentimiento y la afectación del derecho que hoy el imputado está trayendo a colación en los agravios presentados por su defensora”.

Dijo que en la audiencia de cesura llevada a cabo el 11 de noviembre de 2016 el imputado manifestó su arrepentimiento del acuerdo arribado en el minuto 22:23 y no desde el inicio de la audiencia. Allí solicitó que se apartara a su defensor y se le designara uno nuevo.

Afirmó que en la audiencia del 7 de diciembre el Dr. Telleriarte solicitó se deje sin efecto el acuerdo de responsabilidad, y el Tribunal resolvió la cuestión luego de haber analizado el video de la audiencia en la que se llegó al acuerdo, afirmando que no había encontrado ningún vicio del consentimiento del imputado, atribuyendo su actitud a una maniobra dilatoria inadmisibles. Luego de la continuidad de la audiencia se le impuso al imputado el mínimo de la escala penal prevista para los delitos reprochados, a pesar de que se estaba frente a un caso en el que se le reprochan 4 hechos graves.

En resumen afirmó que de todo el procedimiento no se puede advertir que el consentimiento del imputado haya estado viciado, por lo que consideró que debe rechazarse el recurso de la defensa.

**d)** Habiendo quedado en claro cuál es la postura de cada una de las partes en el presente caso, sólo resta dar respuesta al fondo de la cuestión planteada.

Respecto del primer agravio, relativo a la alegada falta de fundamentación de la sentencia de cesura, en razón de que en ella se habría omitido toda referencia al planteo efectuado por la defensa para que se dejara sin efecto el acuerdo al que se había arribado en la audiencia de control de acusación, y se sustanciara nuevamente dicha audiencia, debo decir que éste no puede tener acogida favorable.

Durante la audiencia de cesura del 7 de diciembre de 2016 la defensa solicitó, como cuestión preliminar, que se deje sin efecto el acuerdo al que había arribado con los acusadores. De dicho planeo se corrió traslado en la audiencia a los acusadores, quienes solicitaron el rechazo del mismo. Luego el Tribunal dispuso un cuarto intermedio para deliberar sobre la cuestión traída por la defensa, y así en definitiva resolver si la audiencia continuaría, rechazado la petición efectuada por la defensa o si, por el contrario, se dejaría sin efecto y se retrotraería las actuaciones a la etapa de control de la acusación, revocando el acuerdo arribado y, en consecuencia, la sentencia de responsabilidad oportunamente dictada.

La resolución que adoptó el Tribunal fue en el marco de la cuestión preliminar planteada, resuelta y fundada *in voce* en la propia audiencia. De los registros fílmicos de la audiencia se puede advertir que la Dra. Álvarez se explayó con detalle sobre la cuestión debatida por las partes,

dando los fundamentos y la resolución adoptada por el Tribunal, aclarando incluso que para arribar a dicha resolución se observó la audiencia de control de acusación, resaltando así que la decisión se encontraba adecuadamente fundada en los hechos que habían acaecido, y sobre los que se debatía la cuestión planteada.

Siendo ello así no se observa cuál es el interrogante jurídico que plantea la defensa en torno a la falta de descripción de estas circunstancias en la sentencia de pena, en razón de que, como ya dije, esa cuestión fue resuelta en forma oral durante la audiencia, pudiendo advertirse que la misma fue correctamente fundada.

Es habitual que a lo largo de una audiencia de juicio (de responsabilidad o de cesura) se resuelven innumerables cuestiones planteadas por las partes, y todas ellas -por la propia dinámica del sistema- en forma oral. No es habitual que luego se agreguen los fundamentos y la resolución de dicha incidencias en la sentencia final, salvo que sea útil a los fines descriptivos de lo ocurrió durante el debate. Sin embargo, su inclusión o no en la sentencia de pena -en este caso- no torna nula dicha resolución toda vez que las partes pueden y deben remitirse a los fundamentos sostenidos durante la audiencia citando los registros fílmicos del debate, tal como se hizo en el presente caso.

En definitiva considero que no existe tal carencia de fundamentos en la resolución adoptada. Estos existen y fueron enunciados en forma oral durante la audiencia y se encuentran registrados en las filmaciones

del juicio de cesura. La no reiteración de los mismo en la sentencia escrita, entre los fundamentos en los que se sostiene la pena impuesta, no torna a la sentencia nula en lo absoluto, por tratarse de una decisión adoptada y enunciada en forma oral en el marco de una audiencia oral. En función de todo ello considero que este primer agravio no puede prosperar y debe ser rechazado.

Respecto del segundo agravio, relativo a que en la audiencia en la que se resolvió declarar autor penalmente responsable de los delitos reprochados al imputado, solo se hizo una sucinta enunciación de la prueba, la que coincidió con la enunciación que efectuara la fiscalía, y que luego no se emitió ninguna sentencia escrita donde se valorara de manera acabada la prueba a los fines de arribar a la declaración de responsabilidad, debo decir que este agravio no puede ser valorado o tenido en cuenta en esta instancias.

Este no fue un agravio interpuesto en el escrito de impugnación sino que se trata de un nuevo agravio incluido por la Dra. Rodríguez durante la audiencia de impugnación, y omitido absolutamente en el escrito de impugnación presentado por el Dr. Telleriarte.

Sobre esta cuestión tiene dicho este Tribunal, en distintas integraciones, que los agravios que sustentan una apelación deben haber sido introducidos por las partes previamente en el escrito respectivo, pudiendo luego -en la audiencia del artículo 245 del CPP- explayarse respecto de los fundamentos en los que los agravios se sostienen, pero no puede

incorporarse nuevo agravios en forma oral directamente en la audiencia. De aceptarse ello se violaría el principio de igualdad de armas que asiste a todas las otras partes en el proceso, y la expresa letra de la ley la que establece el procedimiento previsto para esta instancia.

En primer término el artículo 229 establece que el Tribunal de Impugnación será competente en relación a los puntos que motivan los agravios, el artículo 242 del CPP dispone que la impugnación se interpondrá por escrito, y el artículo 245 establece que la audiencia se celebrará con las partes que comparezcan o sus abogados, quienes debatirán oralmente el fundamento de los recursos, agregando luego que las partes podrán ampliar la fundamentación o desistir de los motivos de agravio ya invocados.

De todo ello surge evidente que los agravios deben ser incluidos por escrito y en forma anticipada, entregando copias de éstos a las otras partes, pudiendo luego durante la audiencia ahondar en los fundamentos que sustentan esos agravios. Igual de importante resulta remarcar que el Tribunal de Impugnación delimitará su competencia a los agravios presentados por las partes, por lo que cualquier nuevo agravio incluido tardíamente no podrá ser tenido en cuenta. Como excepción podrían admitirse únicamente cuando se presenten nuevos motivos de agravio, distintos y desconocidos por las partes al momento de presentar el respectivo escrito, circunstancia que no se da en el caso de autos. En función de ello me encuentro vedado a tratar este agravio, conforme lo dispuesto por las normas legales citadas.

En el tercer agravio se sostuvo la errónea aplicación de la ley, y se tomó como antecedente los resuelto por el Tribunal de Impugnación el caso judicial “Jara, Raúl del Carmen” (Leg. 10868/14). En el escrito de impugnación se afirmó que en ese caso se presentó una situación idéntica a la que aquí se presenta, y que en el voto (el que me pertenece) se afirmó que es imposible saber si el imputado comprendió acabadamente el alcance del acuerdo al que arribó, puesto que para ello habría que introducirse en su psiquis a los fines de poder tener certeza sobre la comprensión que tuvo del acuerdo.

Considero importante aclarar que el caso citado por la defensa no es en modo alguno idéntico al que aquí se presenta, y la diferencia que entre ellos existe es la que habilita una solución distinta para ambos casos.

En el caso de autos, a diferencia de lo que había ocurrido en el caso Jara, el Sr. Juez de Garantías durante la audiencia de control de acusación en la que se puso a su consideración el cuerdo de responsabilidad propuesto en forma unánime por la defesa, la fiscalía y la querella, explicó con lujo de detalle y en forma pormenorizada qué implicaba el acuerdo que las partes estaban proponiendo, cuáles eran cada uno de los hechos que se le reprochaban, cuál era la calificación legal de cada uno de ellos, y cuál era en definitiva la consecuencia jurídica de dicho acuerdo. Esto se advierte con absoluta transparencia de los registros fílmicos de la audiencia llevada a cabo el día 17 de agosto de 2016, circunstancia que fue pulcramente resaltada por los acusadores a lo largo de este proceso. La defensa, siguiendo

naturalmente el interés de su pupilo, se limitó a decir que el imputado no comprendió cabalmente los alcances de dicho acuerdo, sin cuestionar o contradecir la información que el juez le suministró al imputado en dicha audiencia, tal como se puede advertir de los registros fílmicos.

En el citado caso Jara se sostuvo que "...la fiscalía no ha logrado acreditar, más allá de toda duda razonable, que el imputado conociera plenamente las consecuencias jurídicas de su aceptación de responsabilidad en el marco del acuerdo parcial al que habrían arribado la fiscalía y la defensa en la audiencia de control de la acusación. Considero que existe un margen de duda razonable sobre esta cuestión debatida, duda que me obliga a fallar a favor del imputado". A diferencia de ello en el presente caso la fiscalía y también la querrela han logrado acreditar que el imputado sí tuvo toda la información necesaria para comprender cabalmente los alcances del acuerdo al que su defensor había arribado con las otras partes, tal cómo surge de los registros fílmicos de la audiencia. En el caso "Jara", en cambio, los acusadores no había acreditado ese extremo en razón de que el juez que sustanció la audiencia explicó en forma somera la acusación, sin dar detalles de los hechos reprochados (fecha, lugar de comisión, descripción fáctica de estos) además de su calificación legal, tal como sí ocurrió en el presente caso. Ésta resulta ser una diferencia sustancial que justifica una resolución diferente para ambos casos, en razón de que, en definitiva en el presente caso sí se pudo acreditar el

alcance de la información brindada al imputado, y por ende el grado de conocimiento que este tenía al momento de aceptar el acuerdo que propuso su defensor.

Otra circunstancia esencial que diferencia ambos casos, y que el defensor en el escrito de impugnación no mencionó, es que en el caso “Jara” el TI resolvió declarar la nulidad del acuerdo de responsabilidad y la sentencia de pena dictadas, en razón de que, a diferencia de lo que ocurrió en el presente, los jueces de garantías que allí intervinieron se habían negado a tratar siquiera el pedido de la defensa para que se deje sin efecto el acuerdo y la sentencia de responsabilidad por la alegada falta de comprensión del acuerdo al que arribó. Allí hubo directamente una negación de justicia, y por ende una violación a los derechos del imputado. En el caso de autos, en cambio, el planteo de la defensa fue escuchado, se le permitió al imputado expresarse, se corrió vista a la contraparte y luego se resolvió en forma oral y de manera fundada, permitiendo así a la defensa ejercer su derecho de defensa en juicio, e incluso su derecho al doble conforme, tal como lo ejerce en esta oportunidad.

En función de estos argumentos corresponde desechar también este agravio.

Por último el cuarto agravio se refiere a que, si bien el juicio se encuentra dividido en dos partes, en realidad constituye una unidad. En función de ello –afirmó la defensa- hasta tanto se dicte sentencia respecto de la cesura puede el imputado arrepentirse del acuerdo, ello en razón de que

la sentencia como una unidad aún no se encuentra perfeccionada, posibilitando que todo lo actuado se retrotraiga a la audiencia de control de acusación. Considero que agravio no puede prosperar.

Es cierto que el juicio es una unidad, conceptualmente hablando, si bien se compone de dos audiencias distintas. Sin embargo ello no implica desconocer que esas audiencias, aun formando parte de una unidad conceptual, deben presentar los mismos principios de preclusión que rigen todo el proceso. Téngase en cuenta que luego de finalizada la primera parte del juicio el juez debe disponer (o no) la responsabilidad penal del imputado. Lo que se pretende, cuando se solicita que se retrotraiga lo actuado a la audiencia de control de acusación, es que se deje sin efecto una sentencia de responsabilidad sin que medie una declaración de nulidad, único supuesto por el que se puede revocar dicha resolución. Para que procediera la nulidad, tal como ocurrió en el caso "Jara", debería haberse acreditado la violación de algún derecho del imputado (vrg. el derecho de defensa en juicio), lo que en autos no ocurrió. De allí que no pueda admitirse que se deje sin efecto una declaración de responsabilidad, sin más, como si se tratara de un acto jurídico que puede ser dejado sin efecto por el simple pedido de unas de las partes. No existe una norma procesal que autorice ello. La única manera de revocar una declaración de responsabilidad es mediando una declaración de nulidad, lo que en autos no es factible, por no existir motivos que así lo justifiquen.

En función de todo lo dicho, y habiendo descartado todos los agravios planteados, corresponde desestimar el recurso intentado y en consecuencia confirma la sentencia oportunamente recurrida.

Tal es mi voto.

El **Dr. Daniel Varessio**, dijo: Comparto lo manifestado en el voto del señor Vocal preopinante.

El **Dr. Richard Trincheri**, dijo: Hago propio lo expuesto en el voto del Dr. Andrés Repetto.

**III. A la tercera cuestión el Dr. Andrés Repetto**, dijo:

Atento a la respuesta dada a la cuestión precedente, propongo al Acuerdo no hacer lugar al recurso de impugnación deducido por la defensa, y en consecuencia confirmar la sentencia dictada en autos.

Es mi voto.

El **Dr. Daniel Varessio**, dijo: Comparto lo manifestado en el voto del señor Vocal preopinante.

El **Dr. Richard Trincheri**, dijo: Hago propio lo expuesto en el voto del Dr. Andrés Repetto.

**IV. A la cuarta cuestión el Dr. Andrés Repetto**, dijo: Considero que corresponde eximir de las costas a las partes. (Arts. 268 in fine del CPP).

El **Dr. Daniel Varessio**, dijo: Comparto lo manifestado en el voto del señor Vocal preopinante.

El **Dr. Richard Trincheri**, dijo: Hago propio lo expuesto en el voto del Dr. Andrés Repetto.

De lo que surge del presente Acuerdo por unanimidad se

**RESUELVE:**

**I. DECLARAR ADMISIBLE** desde el plano estrictamente formal el recurso de impugnación deducido por la defensa.

**II. NO HACER LUGAR** al recurso de impugnación interpuesto y, en consecuencia, confirmar la sentencia condenatoria oportunamente dictada en el presente caso contra M. M. C. M., sin costas.

**III. Regístrese** y notifíquese por medio de la oficina judicial. En caso de que existieran elementos secuestrados en la presente, córrase vista a la fiscalía para que se expida sobre el destino que considera corresponde dar a los mismos. Firme que sea, líbrense las comunicaciones de rigor y, cumplido, archívese.

Dr. Richard Trincheri

Dr. Daniel Varessio

Dr. Andrés Repetto

Juez

Juez

Juez

Reg. Sentencia N° 09 T° I Fs. 146/157 Año 2017.-